



RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: RR.IP.4068/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: MIRA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 4068/2019**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer, por desistimiento**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0427000179219, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...

Solicito copia simple en versión pública de la Autorización de Venta de Bebidas Alcohólicas (Licencia Ordinaria y/o Licencia A y/o De Impacto Vecinal comúnmente llamada MILGO) del siguiente Establecimiento Mercantil ubicado en:

Alejandro Dumas 77, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo cuya denominación es Pacífica y cuya razón social es Marítimos JC SA de CV

También solicito el folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con el cual se obtuvo la MILGO, en caso de que el establecimiento tenga el permiso de venta de bebida alcohólica.

El folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo o bien Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con el cual tiene el permiso de funcionamiento.

Número de cajones de estacionamiento que necesita.

En caso de requerir los cajones de estacionamiento, pido copia simple en versión pública del contrato del establecimiento mercantil con la empresa prestadora del servicio de acomodadores de vehículos y el contrato del estacionamiento público contratado ya sea por la empresa prestadora del servicio de acomodadores o del establecimiento mercantil.

Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo, donde se describe el número y clase de enseres permitidos.

..." (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4068/2019



II. El siete de octubre de dos mil diecinueve, previa ampliación del plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2019
AMHIJO/CTRCyCC/3958/2019
Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la
Información folio: **0427000179219**

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **0427000179219**, a través de la cual requiere:

...

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciará al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud, manifestando lo siguiente:

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC). 229. 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como producto del análisis de lo que el solicitante cuestiona en la presente solicitud de acceso a la información pública, se formula la siguiente respuesta:

La información requerida en copia simple puede obtenerse a través de un Trámite, por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 228 de la ley de Transparencia arriba citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer



Atento a lo anterior, la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite "Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obran en los archivos de la Delegación" a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), sito en la planta baja del edificio de la Alcaldía (Av. Parque Lira número 94, colonia observatorio, teléfonos: 5276-7700, Ext. 7813, 7879, 7816, 7815) ó en la dirección electrónica: <https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/ventanilla-unica-delegacional-vud/>. Servicio tipificado en el Portal de Trámites de la Ciudad de México, <https://www.tramites.cdmx.gob.mx>.

A continuación en el cuadro contiguo se señalan de manera puntual los requisitos para su obtención:

REQUISITOS
1. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION OFICIAL
2. ACREDITAR PERSONALIDAD JURIDICA: PERSONAS MORALES: ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL E IDENTIFICACION OFICIAL DEL APODERADO O REPRESENTANTE (ORIGINAL Y COPIA) PERSONAS FISICAS: CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS CON RATIFICACION DE LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PUBLICO (ORIGINAL Y COPIA)
3. FORMATO DEBIDAMENTE LLENADO EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE
4. DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITE INTERES JURIDICO, EN ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA, Y COPIA SIMPLE (EJEMPLO: SENTENCIA JUDICIAL)
5. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EL MONTO A PAGAR POR LAS COPIAS SOLICITADAS.

(Se adjunta formato)

Ahora bien en cuanto a la petición del interesado de los folios del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, se le orienta a consultar la página del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) en la dirección electrónica: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvii/>, donde podrá consultar la información requerida.

Por último con relación al cuestionamiento sobre el número de cajones de estacionamiento que necesita cada uno de los establecimientos mercantiles para este inmueble, estos se determinan conforme a lo señalado en el Reglamento de Constitución y Normas Complementarias para el Distrito Federal, ambos de aplicación en la Ciudad de México.

De lo manifestado por la unidad administra y con fundamento en el artículo 200 de la ley de la materia, se le orienta a presentar su cuestionamiento, en cuanto al Certificado Único de Zonificación, como una nueva solicitud de acceso a la información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:

Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda
Responsable de la Unidad de Transparencia

Carol Argelia Orozco Morán

Dirección: Avenida Insurgentes Sur Número 235,
Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 51302100 Ext. 2217

Teléfono: 51302100 Ext. 2201

Teléfono: 51302100 Ext. 2203

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante la unidad administrativa competente, quien emite respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan administren manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo, en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio de la Alcaldía, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que, en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.

"...(Sic).

"...

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019

No de Oficio: AMH/DGGyAJ/DERA/ 7499 /2019

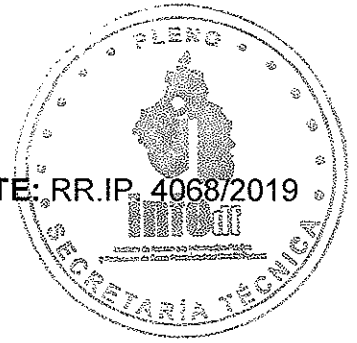
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Transparencia folio:

0411000179219.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como producto del análisis de lo que el solicitante cuestiona en la presente solicitud de acceso a la información requerida en copia simple **puede obtenerse a través de un Trámite**, por lo que con fundamento en lo señalado en el **artículo 228 de la ley de Transparencia** arriba citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento: o



II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables información pública, se formula la siguiente respuesta:

Atento a lo anterior, la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite "Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obran en los archivos de la Delegación" a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), sito en la planta baja del edificio de la Alcaldía (Av. Parque Lira número 94, colonia Observatorio, teléfonos: 5276-7700, Ext. 7813, 7879, 7816, 7815) o en la dirección electrónica: <https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/ventanilla-unica-delegacional-vud/>. Servicio tipificado en el Catálogo de Trámites de la Ciudad de México, <https://www.tramites.cdmx.gob.mx/>.

A continuación en el cuadro contiguo se señalan de manera puntual los requisitos para su obtención:

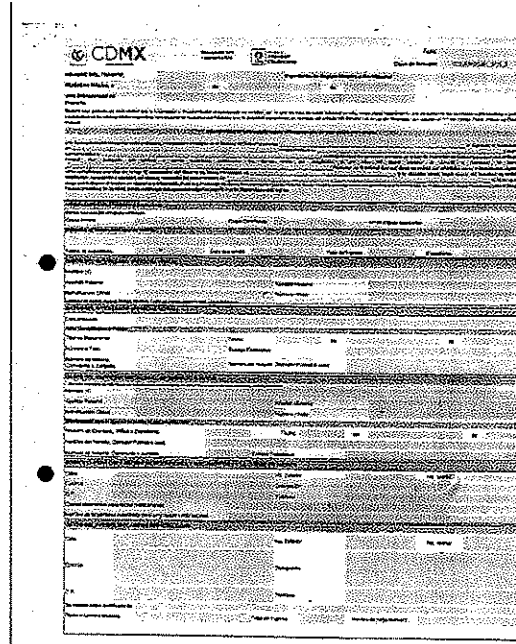
REQUISITOS
1.- ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL
2.- ACREDITAR PERSONALIDAD JURÍDICA. PERSONAS MORALES: ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL E IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL APODERADO O REPRESENTANTE (ORIGINAL Y COPIA) PERSONAS FÍSICAS: CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS CON RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ORIGINAL Y COPIA)
3.- FORMATO DEBIDAMENTE LLENADO EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE
4.- DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITE INTERÉS JURÍDICO, EN ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA, Y COPIA SIMPLE (EJEMPLO: SENTENCIA EJECUTORIA)
5.- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EL MONTO A PAGAR POR LAS COPIAS SOLICITADAS

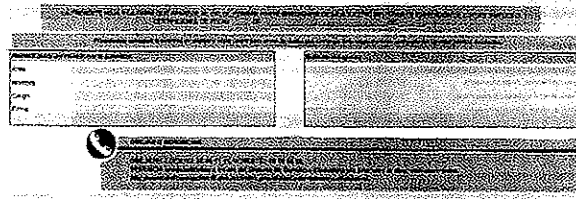
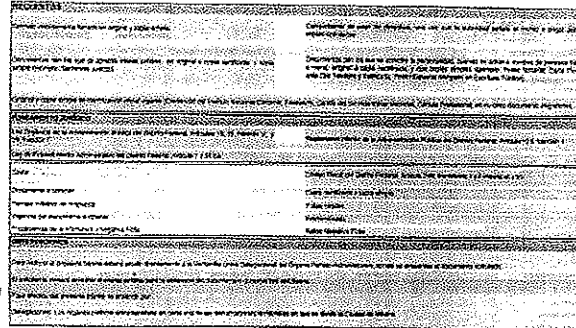
(Se adjunta formato)

Ahora bien en cuanto a la petición del interesado de los folios del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, se le orienta a consultar la página del Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) en la dirección electrónica: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx/8080/seduvi/> donde podrá consultar la información requerida.

Por último con relación al cuestionamiento sobre el número de cajones de estacionamiento que necesita cada uno de los establecimientos mercantiles para este inmueble, estos se determinan conforme a lo señalado en el Reglamento de Construcción y Normas Complementarias para el Distrito Federal, ambos de aplicación en la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.





III. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Se me niega mi derecho al acceso a la información pública. En el documento que anexo, están descritos los artículos que considero viola la Alcaldía al pedirme que acredite la personalidad jurídica, la remisión a otra página, la remisión a otras leyes sin responder el dato preciso y la omisión de otra información requerida.
...” (Sic)

IV.- El catorce de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El once de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al recurrente expresado su desistimiento al presente recurso de revisión, solicitando sea se sobresea el mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El trece de noviembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que



revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el hoy recurrente se desistió del presente recursos de Revisión, por lo que no resulta necesario estudiar el contenido de la respuesta impugnada, para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomó: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...



Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

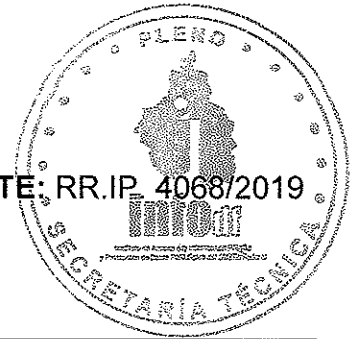
I ...El recurrente se desista expresamente;

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando el recurrente se desista expresamente es decir que haya expresado su voluntad de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos impugnados con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción I, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

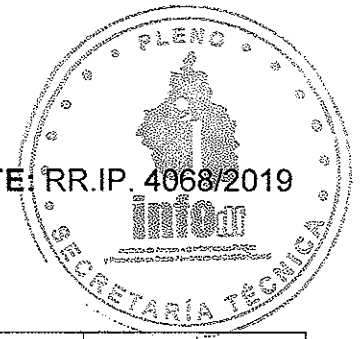
SOLICITUD DE INFORMACION	DE	RESPUESTA	AGRAVIO	DESISTIMIENTO
<p>“... Solicito copia simple en versión pública de la Autorización de Venta de Bebidas Alcohólicas (Licencia Ordinaria y/o Licencia A y/o De Impacto Vecinal comúnmente llamada MILGO) del siguiente Establecimiento Mercantil ubicado en: Alejandro Dumas 77, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo cuya denominación es Pacifica y cuya razón social es Marítimos JC SA de CV También solicito el folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con el cual se obtuvo la MILGO, en caso de que el establecimiento tenga el permiso de venta de bebida alcohólica. El folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo o bien Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con el cual tiene el permiso de funcionamiento. Número de cajones de estacionamiento que necesita. En caso de requerir los cajones de estacionamiento, pido copia simple en versión pública del contrato del establecimiento mercantil</p>	<p>“... Ciudad de México, a 07 de octubre de 2019 AMHIJO/CTRCyCC/3958/2019 Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la Información folio: 0427000179219 En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 0427000179219, a través de la cual requiere: ... Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciará al respecto. Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud, manifestando lo siguiente: Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC). 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como producto del análisis de lo que el solicitante cuestiona en la presente solicitud de acceso a la información pública, se formula la siguiente respuesta.</p>	<p>“... ... Se me niega mi derecho al acceso a la información pública. En el documento que anexo, están descritos los artículos que considero viola la Alcaldía al pedirme que acredite la personalidad jurídica, la remisión a otra página, la remisión a otras leyes sin responder el dato preciso y la omisión de otra información requerida. ...” (Sic)</p>	<p>“... Por este medio y en relación al Recurso de Revisión que se indica al rubro, vengo a manifestar que en esta fecha, en las instalaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, me ha sido otorgado el acceso, a mi entera satisfacción, a la información requerida por la suscrita en mi solicitud de información inicial y que posteriormente fuera combatida en el recurso de revisión indicado al rubro. En tal virtud vengo a DEISTIRME EXPRESAMENT E de la acción ejercida por la suscrita en el Recurso de Revisión RR. IP .4068/2019, referente a mi solicitud de acceso a la información con</p>	

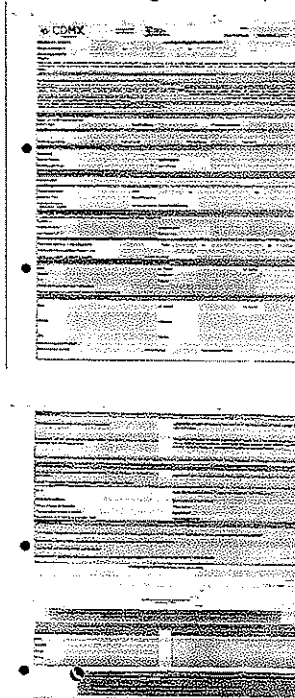


<p>con la empresa prestadora del servicio de acomodadores de vehículos y el contrato del estacionamiento público contratado ya sea por la empresa prestadora del servicio de acomodadores o del establecimiento mercantil.</p> <p>Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo, donde se describe el número y clase de enseres permitidos. ...” (Sic)</p>	<p>La información requerida en copia simple puede obtenerse a través de un Trámite, por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 228 de la ley de Transparencia arriba citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer</p> <p>....</p> <p>De lo manifestado por la unidad administra y con fundamento en el artículo 200 de la ley de la materia, se le orienta a presentar su cuestionamiento, en cuanto al Certificado Único de Zonificación, como una nueva solicitud de acceso a la información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:</p> <p>Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda Responsable de la Unidad de Transparencia Carol Argelia Orozco Morán Dirección: Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc. Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs. Teléfono: 51302100 Ext. 2217 Teléfono: 51302100 Ext. 2201 Teléfono: 51302100 Ext. 2203 Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com</p> <p>De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante la unidad administrativa competente, quien emite respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:</p> <p>Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan administren manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Lev.</p> <p>Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo, en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la</p>	<p>número de folio: 0427000 79219, por lo que solicito se SOBRESERA el mismo, por así convenir a mis intereses y al haber sido colmada la materia de mi solicitud.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:</p> <p>....</p>
---	--	---

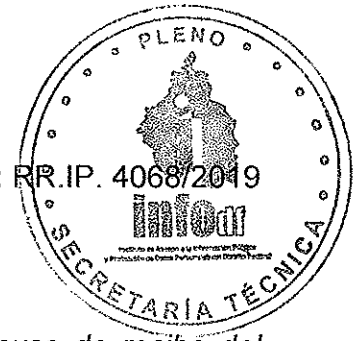


	<p>Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio de la Alcaldía, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.</p> <p>Por último, le informamos que, en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.</p> <p>"...(Sic).</p> <p>Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019 No de Oficio: AMH/DGGyAJ/DERA/ 7499 /2019 ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Transparencia folio: 0411000179219.</p> <p>Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, así como producto del análisis de lo que el solicitante cuestiona en la presente solicitud de acceso a la información requerida en copia simple puede obtenerse a través de un Trámite, por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 228 de la ley de Transparencia arriba citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer:</p> <p>Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento: oII. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los	
--	---	--



	<p>ordenamientos jurídicos aplicables información pública, se formula la siguiente respuesta:</p>  <p>III. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:</p> <p>“... Se me niega mi derecho al acceso a la información pública. En el documento que anexo, están descritos los artículos que considero viola la Alcaldía al pedirme que acredite la personalidad jurídica, la remisión a otra página, la remisión a otras leyes sin responder el dato preciso y la omisión de otra información requerida. ...” (Sic)</p>		
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio los número AMH/DGGyAJ/DERA/7499/2019, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve suscrito por el director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones y del diverso AMHIJO/CTRCyCC/3958/2019, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, signado por Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción,



ambos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como del formato de "Acuse de recibo del recurso de revisión" interpuesto, y escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual la hoy recurrente manifiesta expresamente el desistimiento al recurso de revisión interpuesto con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, en contra de la



respuesta otorgada por el sujeto obligado con fecha siete de octubre del mismo mes y año.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

100